

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, en la causa instruida con motivo del secuestro de un motovehículo marca Gilera, modelo Smash –sin dominio colocado– en la localidad de Tigre, que había sido sustraído en esta ciudad.

El titular del Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de San Isidro declaró su incompetencia a favor de la justicia nacional por la conexión del hecho con el delito de hurto cometido en esta ciudad (fs. 55/57). La juez nacional de esta Capital declinó su intervención por considerar que el tiempo transcurrido entre el desapoderamiento y el secuestro del rodado en poder de Leonel Ariel F impiden considerar que éste haya participado en la sustracción de la motocicleta, y remitió las actuaciones al fuero de excepción con jurisdicción en el partido de San Isidro (fs. 66/68).

Con fundamento en lo resuelto en el precedente “Corrales” (Fallos: 338:1517), el magistrado federal rechazó esa atribución y devolvió las actuaciones (fs. 72/74).

La declinante insistió en su criterio y con la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 77 vta./79).

Cabe señalar que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia (Fallos: 330:1832), lo que no ocurre en el caso pues el magistrado federal no se la atribuyó a la justicia nacional de esta Capital, sino que rechazó

la suya, en el entendimiento de que no correspondía su intervención sino la de la justicia local de la provincia de Buenos Aires. No obstante, para el supuesto de que V.E. decida prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

A mi juicio, concurren en la presente circunstancias substancialmente análogas a las consideradas en el dictamen emitido por esta Procuración el 29 de agosto de 2016, en autos "G , Andrés Aníbal s/ encubrimiento" Competencia CCC 71243/2015/I/CS1, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad.

En tales condiciones, opino que corresponde a la justicia federal de San Isidro conocer en la presente causa, pues el motovehículo fue secuestrado en esa jurisdicción (Fallos: 310: 1696; 315: 312 y 320:2778, entre otros).

Por lo demás, aunque no fue materia de controversia la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, habida cuenta que de las escasas constancias del expediente no surge dónde se cometió la supresión de las chapas patentes, considero que compete a la justicia provincial conocer respecto a ese hecho, en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía (Fallos: 324:1617 y 3651 y Competencia n° 602, XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos:317:929; 318:182; 323:2032 y 2606).

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación